



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

### RESOLUCION DE NO ENTREGA

San Salvador, a las once horas del día cinco de marzo del año dos mil veinticinco, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información No. **CNR-2025-0026**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

El día diecinueve de febrero del año 2025, se recibió solicitud de información por parte de \_\_\_\_\_, en la cual solicita:

- **Empresas creadas a través de la plataforma Crea Empresa a nivel nacional.**
- **Duración total del proceso (minutos, horas, días)**

**Para lo anterior contemplar los siguientes detalles:**

- **Datos segmentados por distritos (antes municipios) a nivel nacional.**
- **Identificar el tipo de empresa: comerciante individual, comerciante social y SAS**
- **Clasificar por tamaño de empresa (micro, pequeña, etc.)**
- **Información desde fecha de lanzamiento de plataforma hasta el 31 de diciembre del 2024.**

Por lo cual es pertinente hacer ciertas consideraciones a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- a) El art. 62 de la LAIP establece que la obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren, y es el caso que el Registro de Comercio tiene a disposición de toda la población la información que consta en sus registros, dicha consulta es pública y puede ser efectuada directamente en las terminales que se encuentran ubicadas en cada una de las oficinas de los Registro de Comercio en el área de atención al cliente, durante el horario de atención.
- b) El art. 74 de la LAIP establece como excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, cuando según se establece en la letra b) la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. Por lo que se reitera lo antes dicho, en cuanto a la disponibilidad y lugar.

Después de verificar el contenido del anterior requerimiento, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, lo que se verifico que no se cuenta con la información desagregada de la forma que el solicitante la requiere; por lo cual se informa lo siguiente:

**La información solicitada por otra parte, no es información que haya sido generada por la institución, no es información pública ni oficiosa, básicamente para que pueda brindarse debe ser revisada, recabada, estructurada y adecuada al interés particular del ciudadano ajustarla al estudio que solicite el ciudadano, pues no existe un documento, archivo o dato que la contenga de la forma**

en que se solicita. Hay que recordar que toda la información puede ser consultada por los ciudadanos en nuestras terminales, ahí están publicitadas las inscripciones, sin embargo, ni la información ahí contenida cuenta con las características de lo solicitado.

Según lo dispuesto en el art. 50 letra d LAIP es función del oficial de información la localización y entrega de la información, la localización de lo solicitado no se cumple, por las razones apuntadas, debiendo en ese sentido cumplir con orientar a los ciudadanos para que estos impases no ocurran.

Dicho lo anterior, sobre la base del art. 62 de la LAIP no estamos obligados a entregar información que no se encuentra contenida en ningún documento, pues el registro no genera estadísticas con esa información, como se ha dicho, publicita asientos de inscripción.

En vistas de lo anterior **SE RESUELVE:**

- I. Denegar la solicitud en virtud del Art. 74, literal b, de la LAIP, de forma complementaria puede consultar la información directa y gratuita en los expedientes y documentos que se encuentran a disposición del público en los equipos informáticos en las áreas de atención al cliente de las diferentes oficinas del Registro de Comercio en el horario laboral correspondiente.
  - II. Hacer del conocimiento al solicitante que de conformidad al artículo 72 inciso tercero de la Ley de acceso a la información pública y artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se aclara al peticionario, que de no estar de acuerdo con la presente resolución le asiste el derecho de interponer los siguientes recursos:
    - a. De conformidad a los artículos 132 y 133 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de "Reconsideración", en un plazo de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante el suscrito Oficial de Información por medio de correo electrónico [uaip@cnr.gob.sv](mailto:uaip@cnr.gob.sv); o la dirección, 1a. Calle Poniente y 43 Av. Norte # 4310.
    - b. De conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 135 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de apelación en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante el suscrito Oficial de Información por medio de correo electrónico [uaip@cnr.gob.sv](mailto:uaip@cnr.gob.sv), o la dirección, 1a. Calle Poniente y 43 Av. Norte # 4310, o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, a través de correo electrónico [oficialreceptor@iaip.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.sv) o en sus oficinas ubicadas en Colonia San Benito, edificio 109, pasaje 1, Bulevar del Hipódromo, San Salvador, El Salvador.
- i) **Notifíquese al correo electrónico señalado por la solicitante.**

  
Lic. Jorge Martínez Lacayo  
Oficial de Información

